

Re: 20011318900120120012200 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN AUTO NOTIFICADO EL 12 DE ENERO DE 2024

Lizette Daniela Rodriguez <lizettedanielar01@gmail.com>

Mar 16/01/2024 16:50

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (70 KB)

PODER 20011318900120120012200.pdf;

Cordial saludo,

Doctor,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

E.S.D.

DEMANDANTE: KELLY JHOANA PEREZ NORIEGA.

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS

RADICADO: 20011318900120120012200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO NOTIFICADO EL DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

De acuerdo con el correo anterior, se adjunta la constancia de que otorgaron el poder.

Solicito amablemente se confirme el recibo de este correo.

Cordialmente,

Lizette Daniela Rodríguez

Apoderada Saludcoop EPS (hoy liquidada)

El mar, 16 ene 2024 a las 16:01, Lizette Daniela Rodriguez (<lizettedanielar01@gmail.com>) escribió:

Doctor,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

E.S.D.

DEMANDANTE: KELLY JHOANA PEREZ NORIEGA.

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS

RADICADO: 20011318900120120012200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO NOTIFICADO EL DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de **SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA**, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del proceso de la referencia, recurso el cual se anexa en formato PDF al presente correo, y el poder conferido para actuar en el proceso

Solicito amablemente se confirme el recibo de este correo.

Con el respeto acostumbrado,

Cordialmente,

Lizette Daniela Rodríguez

Apoderada Saludcoop EPS (hoy liquidada)

--

mi dirección electrónica principal es Lizettedanielar@gmail.com
y estaré usando esta esta dirección alterna por cuestiones de almacenamiento.

Si requieren validar o más información con gusto 3135435277

Lizette Daniela Rodríguez
Apoderada Saludcoop EPS (hoy liquidada)

--

mi dirección electrónica principal es Lizettedanielar@gmail.com
y estaré usando esta esta dirección alterna por cuestiones de almacenamiento.

Si requieren validar o más información con gusto 3135435277

Lizette Daniela Rodríguez
Apoderada Saludcoop EPS (hoy liquidada)

Bogotá, 16 de enero de 2024.

Doctor,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ.
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.
j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

DEMANDANTE: KELLY JHOANA PEREZ NORIEGA.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS
RADICADO: 20011318900120120012200
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO NOTIFICADO EL DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de **SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA**, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto notificado el doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del proceso de la referencia. Sustento el recurso de acuerdo con los siguientes argumentos, sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno pueda hacer otras manifestaciones:

SUSTENTACIÓN

El suscrito no comparte parcialmente la decisión adoptada en el auto objeto de recurso, en donde se indica:

“RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de SALUSDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al presente proceso, certificado en el que indique si la liquidación de SALUDCOOP EPS, ha culminado, y en caso positivo, si se declaró terminada su existencia.

TERCERO: Allegada la certificación por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, devuélvase inmediatamente el expediente al despacho para decidir lo

que en derecho corresponda y darle impulso al proceso señalando fecha para la audiencia respectiva.”

Sea lo primero anotar lo siguiente respecto de la situación de SaludCoop EPS O.C a la fecha:

1. Mediante resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 800250119.1.

Decisión que fue prorrogada mediante las siguientes resoluciones: Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

2. El régimen jurídico aplicable a la liquidación es el dispuesto en la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019, adicionada por la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

3. Que de acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, el plazo para culminar el proceso liquidatorio SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, aconteció el 24 de enero de 2023.

4. Que el 24 de enero de 2023, el Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, profirió la **Resolución No. 2083 de 2023** “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”.

5. Que la inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, se encuentra debidamente cancelada, tal como consta en el anexo que se aportó con la solicitud de desvinculación.

Conforme con lo anterior, se configuran dos excepciones a la luz del artículo 100 del CGP que deben ser valoradas por el despacho, a saber:

Inexistencia de la entidad demandada y falta de legitimación en la causa por pasiva de la misma.

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:

Sobre este punto en particular, debemos observar lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, que pasamos a retener en lo pertinente:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

Las personas naturales y **jurídicas.**” (Negritas y Subrayado Fuera de Texto)

De la norma en comento se puede concluir que la capacidad para ser parte respecto de las personas jurídicas se acredita respecto de aquellas que existen en el mundo jurídico y no como lo es el caso de SALUDCOOP EPS OC hoy liquidada, entidad que salió de la vida jurídica el pasado 24 de enero de 2023, dado el cumplimiento de los requisitos propios de dicho trámite concursal y teniendo en cuenta que el vencimiento del término para culminar el proceso liquidatorio ocurrió en la fecha antes citada de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de Julio de 2022.

Aunado a lo anterior el Código Civil también hace referencia a la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de las personas jurídicas:

“ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

De las normas citadas, se deriva que una vez liquidada SALUDCOOP EPS esta desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Así las cosas, **SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA**, carece de legitimación en la causa por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio.

En virtud de lo anterior, a partir de la fecha que declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA, ningún tercero puede iniciar, promover o continuar demanda o actuación administrativa contra SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA al carecer de capacidad procesal.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Sobre este punto en particular ha tenido la oportunidad de pronunciarse el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012- 00040-01(20083), providencia en la que dispuso:

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada.

Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada”

De igual manera el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020, dictada al interior del proceso identificado con el radicado 66001-31-05-004-2009-00180-03, dispuso:

Ahora bien, se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo adoctrinó el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23- 33- 000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señaló:

“La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que:

De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.²

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de

la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”³

En el mismo sentido, en reciente pronunciamiento de fecha 20 de septiembre de 2023, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN C, dentro del proceso con radicado 25000234100020180030900, demandantes CONSEJURÍDICAS SAS/CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA, demandado SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA, ante la solicitud de terminación y/o desvinculación del proceso en razón a la liquidación de la extinta entidad el Tribunal resolvió lo siguiente:

“Problema jurídico Consiste en: ¿Procede declarar la terminación del proceso ante la inexistencia de la demandada?

Caso concreto: El proceso se planteó para decidir sobre la ilegalidad de las resoluciones 1960 del 6 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017, mediante las cuales Saludcoop en Liquidación graduó y calificó las acreencias y resolvió el recurso de reposición, respectivamente, entre otras que propuso.

En el desarrollo procesal, luego de la radicación de la demanda y del auto inadmisorio, fue subsanada, se admitió y se contestó cuando en la empresa demandada no había concluido su trámite de liquidación; se propusieron excepciones de mérito ante las cuales se pronunció la demandante; y hubo cambio de Despacho sustanciador. El proceso se encuentra para convocar a audiencia inicial (Artículo 180, CPACA).

No obstante y por ser un hecho notorio y ya decidido en varios procesos de esta Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, se encuentra que la empresa demandada podría ser desvinculada del proceso como consecuencia de la terminación de su existencia legal declarada mediante la Resolución 2083 de 2023, puesto que el registro mercantil de Saludcoop se encuentra cancelado, por lo que carece de personería jurídica, desapareció de la vida jurídica, que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y en la imposibilidad de ser parte de un proceso y no aparece que exista subrogatario legal, ni sustituto procesal, ni cualquier otra figura jurídico procesal para el efecto.

Esta circunstancia impone que se realice en este momento procesal el control de legalidad que establece el artículo 207, CPACA, y se adopte la decisión que corresponde, ya convocar a la audiencia inicial, ya declarar la terminación del proceso por inexistencia de la demandada (Artículo 101.2, CGP). Además, y por sustracción de materia y desigualdad procesal negativa -La demandada no puede presentar alegatos porque desapareció-, no procede aplicar el artículo 182A.3, CPACA.

Para decidir se encuentra que el artículo 53 del Código General del Proceso - CGP- establece: “CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”, prescripción que concuerda con el artículo 633, del Código Civil y el artículo 159, CPACA.

Ante lo anterior, se debe precisar que solo pueden ser partes procesales los sujetos de derecho esto es, los que tengan la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones; así, gozan de este atributo las personas naturales mayores de edad y las ficciones legales a las que se dote de personería jurídica; en este último caso, es claro que cuando esta se pierde o se extingue, desaparece en consecuencia dicha capacidad procesal.

*En casos similares al del presente proceso, el Consejo de Estado ha determinado que cuando de una empresa se inscribe la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue su vida jurídica, queda sin representación legal y judicial, desaparece como sujeto de derecho, y por tanto no puede ser parte o continuar en esta condición dentro de un litigio judicial; implica que cuando se ordena la supresión o disolución de una persona jurídica, tiene capacidad jurídica con algunas restricciones durante el trámite liquidatorio, pero desaparece totalmente del mundo jurídico con dicha inscripción. **Entre otras providencias de nuestra Alta Corte en este sentido: M.P. Oswaldo Giraldo López, 19 de julio de 2018, rad. 680012333 00020150014402; M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 10 de abril de 2019, rad. 23001233300020150001801; M.P. Milton Chaves García, 24 de septiembre de 2020, rad. 19001233300020140053601, 23645; M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, 2 de julio de 2021 rad 05001233300020150196601.***

En el caso concreto, sobre Saludcoop se demuestra del documento tomado en la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá.

De que como lo reconocen las partes de manera expresa (fl. 1-158, 182- 242 USB, 264-275) y consta en el documento anterior, se profirió entre otras decisiones, la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 para la toma de posesión e intervención con fines de liquidación.

Por su parte, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 faculta al liquidador para declarar terminada la existencia legal de la entidad en liquidación. Y como también se demuestra en el anterior documento, se probó que la Eps en liquidación concluyó su trámite liquidatorio con la expedición de la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023 -Posterior a la fecha de contestación de la demanda- en la que se declaró “terminada la existencia legal” de Saludcoop en Liquidación, acto administrativo que el 27 de enero de 2023 se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde, además, su matrícula aparece “cancelada”.

Lo anterior acredita de manera suficiente e idónea que la demandada Saludcoop en Liquidación ha dejado de existir en el transcurso del proceso; luego, desaparecieron las iniciales condición de sujeto

de derecho y capacidad para intervenir como parte con las que se le demandó, y en consecuencia, no hay posibilidades jurídicas ni fácticas que posibiliten el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra, por lo que procede decidir de oficio, como lo ha determinado esta Sección entre otros, en los procesos 2021-00702 y 2021-00980, del 8 y 16 de junio de 2023, ambos de M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno- la terminación del proceso por inexistencia de la empresa demandada. Se anota que además de estas dos providencias, respaldan la presente decisión entre otras: M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, 10 de agosto de 2023, rad. 25000234100020210095900; M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, 13 de julio y 4 de agosto de 2023, rad. 25000 234100020210024500 y 25000234100020210080600, respectivamente; y M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, ambas del 2 de marzo de 2023, rad. 25000234100020180035100 y 25000234100020180024600, estas dos últimas precisa y exactamente referidas al caso de Saludcoop en Liquidación.

Se debe tener presente también que frente a la empresa demandada, no existe subrogatario legal, ni sucesor procesal, ni legatario o sustituto de sus obligaciones, y ante la declaratoria de inexistencia de la Eps en Liquidación demandada, también desapareció la calidad que ostentó la Agente Especial Liquidadora y sus efectos institucionales, lo que impide que en su contra se continúe en este caso, porque se recuerda que su vinculación surge frente a las consecuencias de la nulidad pedida que ya no es posible declarar y en las pretensiones solo se piden en su contra “en su calidad de Agente Especial Liquidadora” y no a título personal, por lo que lo accesorio sigue a lo principal; lo que no obsta para que frente a reproches individuales se le endilgue otro tipo responsabilidad por medio de acciones distintas a la referida aquí a los actos administrativos demandados; de ahí que no hay alguien con quien subsista el proceso.

Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que procede declarar la terminación del proceso ante la inexistencia de la empresa demandada.” (Cursiva y negrita fuera del texto original)

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá al resolver un asunto de similares características de orden legal, tal como se relaciona a continuación:

(...) La S. Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de B., en providencia de 15 de diciembre de 2016 lo confirmó y en lo atinente con la imposibilidad de tener como demandada a SALUDCOOP EPS, consideró que dicha entidad «no cuenta con sucesor alguno, pues del contenido de la Resolución 4964 del 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador no se advierte que se haya constituido dicha figura, ni tampoco una reserva de activos o un patrimonio autónomo para responder por eventuales reclamaciones o condenas, por lo que mantener a dicha EPS ya desaparecida del ordenamiento jurídico como demandada en este litigio no tendría ningún efecto favorable para la Litis.

Así las cosas, se confirma con las providencias antes citadas, la imposibilidad de iniciar y/o continuar procesos en los cuales se encuentren inmersas entidades liquidadas, como lo es el caso de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, puesto que se extinguió la personalidad jurídica y por tal motivo dejó de ser sujeto de obligaciones, tal y como se expuso de manera precedente.

Conforme a lo anterior, se tiene que la negativa de desvinculación y/o terminación desconoce de plano la situación actual de la hoy liquidada y los pronunciamientos de las demás sentencias que se han desarrollado en torno al tema, pues como bien se sustentó en la solicitud de terminación, SALUDCOOP desapareció de la vida jurídica, lo que se traduce directamente en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, como bien lo establece la Resolución No. 2083 de 2023 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA”, en ese sentido dar continuidad al proceso judicial, teniendo en cuenta la liquidación de la entidad solo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario.

Así, en atención a los postulados normativos y jurisprudenciales, en el presente asunto debe decretarse el hecho de la pérdida de capacidad para ser parte de SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA, pues las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, el momento en que son efectivamente liquidadas, situación que en efecto ocurrió con SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA, pues una vez surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.

Lo anterior se encuentra debidamente soportado en las mencionadas resoluciones que fueron allegadas al Despacho, las que dan cuenta de que a la fecha SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA es una persona jurídica inexistente, por lo cual no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones.

Por las anteriores razones, respetuosamente solicito se analicen las Resoluciones ya mencionadas, así como los pronunciamientos jurisprudenciales que se han desarrollado en torno al tema y en tal virtud se acceda a la solicitud de terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA, pues aun cuando SALUDCOOP EPS HOY liquidada dio contestación a la demanda ello data de tiempo anterior y es necesario entonces que el juzgado analice en debida forma los hechos sobrevinientes los cuales han sido debidamente sustentados y cuentan además con soporte normativo y jurisprudencia.

SOLICITUD

Respetuosamente me permito solicitar:

1. Revocar el auto notificado el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar acceder a la desvinculación de la extinta entidad por las razones ya expuestas.
2. Solicito que en caso de no acceder a la petición anterior se sirva conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada al correo Lizettedanielar@gmail.com o al 3135435277.

Atentamente:

Lizette Daniela Rodríguez

CC. 1.088.335.442

TP. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA

RADICADO: **20011318900120120012200**

DEMANDANTE: **KELLY JHOANA PEREZ NORIEGA**

DEMANDADO: **SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

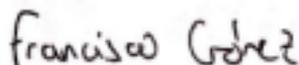
FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Cota – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.611.717 de Popayán, obrando como apoderado general de **SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA**, con NIT. 800.250.119-1; de acuerdo con la escritura pública No. 1301 del 02 de octubre de mayo de 2022, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C, mediante la cual se me otorgo la facultad de designar apoderado judicial para la defensa de la entidad, cual se adjunta al presente escrito; manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Doctora **LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en nombre y representación de la entidad, ejerza la defensa judicial de **SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada)** dentro del proceso de la referencia.

La Doctora **LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO**, cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de sustituir, interponer y sustentar recursos e incidentes de Ley, tachar de falsedad y en general las demás actuaciones que sean necesarias de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., y las demás necesarias para representar judicialmente los intereses de **SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada)**, en el proceso de la referencia, **EXCEPTO** las de **CONCILIAR, TRANSIGIR Y DESISITIR**, facultades que expresamente se reserva el **PODERDANTE**.

Correo electrónico del Doctor: jorgelitifigante1988@gmail.com

Acepto,

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS C.C. No. 4.611.717 de Popayán Apoderado General
franciscojgomezv4@gmail.com



LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO C.C. 1.088.335.442 de Pereira T.P 321.117 del C.S. de la J.
lizettedanielar@gmail.com
Cel. 3135435277



Lizette Daniela Rodríguez Lozano <lizettedanielar@gmail.com>

PODER 20011318900120120012200

FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS <francisco_jgv@hotmail.com>

16 de enero de 2024, 14:21

Para: Lizette Daniela Rodríguez <lizettedanielar01@gmail.com>, Lizette Daniela Rodríguez Lozano <lizettedanielar@gmail.com>

Cc: ANDREA GALINDO <unidadderemanentes.saludcoop@gmail.com>

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA

RADICADO: 200113189001201200122000
DEMANDANTE: KELLY JHOANA PEREZ NORIEGA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Cota – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.611.717 de Popayán, obrando como apoderado general de **SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA**, con NIT. 800.250.119-1 de manera atenta remito poder con el propósito que se ejerza defensa de la Entidad ya mencionada.

Un Atento Saludo

FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS



PODER 2012-00122 - Dra. LIZETTE.pdf

96K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)